

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS A PROPÓSITO DE LA APROBACIÓN DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Por

Ana Isabel García Salas

Profesora contratada doctor del Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Universidad Carlos III de Madrid.

RESUMEN:

El presente trabajo tiene como objetivo la aproximación a la nueva regulación del Estatuto del Trabajo Autónomo, en cuanto a la previsión de reglas sobre seguridad y salud para los trabajadores autónomos, analizadas desde la normativa preventiva ya existente con anterioridad al mismo. Lo que se propone es una reflexión sobre aquellas cuestiones que aún resultan insuficientes para una adecuada protección de estos trabajadores por cuenta propia, sobre aquellas otras que precisan de alguna interpretación sistemática, y, en definitiva, sobre las principales novedades aportadas por el LETA en la materia.

ABSTRACT:

This work is aimed at rapprochement with the new regulations of the Statute of the Autonomous Labor, on the anticipation of rules on safety and health for the self-employed, analyzed from the existing preventive legislation prior to it. What is proposed is a reflection on those issues which are still insufficient for adequate protection of these self-employed, those which require interpretation of any systematic, and ultimately on the main novelties introduced by the LET in matter.

PALABRAS CLAVE: Prevención, trabajador autónomo, coordinación de actividades, dependencia preventiva.

KEYWORD: Prevention, self-employed, coordinating activities, preventive unit.

1. INTRODUCCIÓN

Como ya es sabido, recientemente se ha aprobado en nuestro país la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (en adelante, LETA). Se trata de una norma especialmente importante, no sólo por el número de trabajadores autónomos afectados por esta nueva regulación – y que podrá verse aumentado por las políticas de fomento y promoción del trabajo autónomo que se recogen en esta nueva ley en su Título V¹-, sino también por el impacto que sus reglas van a tener en los procesos de externalización y descentralización de la mayoría de las empresas, que encuentran en la contratación con autónomos una de sus claves de flexibilidad y competitividad. Es más, podría afirmarse que las tendencias descentralizadoras que las empresas han venido demostrando en los últimos tiempos, recurriendo en gran parte al trabajo autónomo, han fortalecido su desarrollo y, por ende, la heterogeneidad de este colectivo de trabajadores; dando lugar a la necesidad de tomar medidas que promocionen el trabajo autónomo, que refuercen la regulación que les ampara y les haga, cada vez más, partícipes del régimen de ajenidad desarrollado en la normativa laboral. En definitiva, trabajo autónomo y descentralización productiva se alimentan mutuamente, por lo que el fomento y desarrollo de uno favorece al otro².

A lo largo de los últimos años en España, se han llevado a cabo algunas iniciativas destinadas a mejorar la situación jurídica del trabajo autónomo respecto a cuestiones muy diversas que les afectan. Con el Estatuto del Trabajo Autónomo, el Gobierno Español ha pretendido dar una respuesta unificada y global, estableciendo un régimen profesional que defina el trabajo autónomo, incluyendo figuras tan especiales como el trabajador autónomo económicamente dependiente, y que contemple las líneas jurídicas básicas de los derechos y obligaciones de los trabajadores autónomos en el plano socio-laboral, respetando las legislaciones específicas que actualmente ordenan

¹ Para más profundización, ver CRISTOBAL RONCERO, R., “Política de empleo y Estatuto del Trabajo Autónomo: ¿una opción profesional real y efectiva al trabajador por cuenta ajena?”, en *Documentación Laboral*, n. 81, 2007, pp. 125 y ss.

² Sobre este tema, DEL REY GUANTER, S. y GALA DURÁN, C., “Trabajo autónomo y descentralización productiva: nuevas perspectivas de una relación en progresivo desarrollo y dependencia”, en *Relaciones Laborales*, 2000 – I, pp.445 y ss.

contratos típicos utilizados en el tráfico jurídico con autónomos. De hecho, estamos ante una norma pionera a nivel comparado, mientras que otros países continúan con un número importante de normas dispersas que afectan a los trabajadores autónomos³.

Por lo que se refiere más concretamente a los derechos profesionales de los trabajadores autónomos, el art. 4 LETA reproduce el formato que se utiliza en el Estatuto de los Trabajadores, mediante la recepción normativa de derechos constitucionales básicos, como el derecho al trabajo, el derecho a la propiedad intelectual, el derecho a la intimidad, etc., con especial atención a las medidas de no discriminación, así como de conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar, y de asistencia y prestaciones sociales, con derecho a protección en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o la lactancia, y en definitiva aquella acción protectora que sea comprendida por el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Se trata de una serie de derechos que obviamente no laboralizan la posición jurídica de los trabajadores autónomos, pero sí tienen importantes consecuencias a efectos de los contratos civiles o mercantiles que suscriban⁴, en cuanto derechos que quedarán tácitamente insertados en el contenido de dichos contratos.

Asimismo, tras reconocer, entre sus derechos básicos individuales, el derecho “a su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo” (art. 4.3.e), el LETA incorpora además un precepto dedicado exclusivamente a la prevención de riesgos laborales de los trabajadores autónomos (el art. 8), con importantes novedades. La necesidad de ocuparse de la seguridad y salud de los trabajadores autónomos ha venido planteándose persistentemente desde instancias europeas, hasta culminar en la Recomendación 2003/134/CEE, de 18 de febrero, precisamente orientada a la mejora de la protección de la salud y seguridad en el trabajo de los trabajadores autónomos. Y existen un buen número de países de nuestro entorno que poseen legislaciones avanzadas en el tema, con distintos grados de implicación en cada caso, que deben servirnos de referente también y de llamada de atención sobre la insuficiencia de nuestro sistema legal en este terreno⁵.

³ Sobre el tema, se recomienda el trabajo de GÓMEZ ABELLEIRA, F.J., “Trabajadores autónomos y seguridad y salud en el trabajo: una perspectiva de Derecho Comparado”, en *Alcor de MGO (revista científico-técnica de seguridad y salud laborales)*, n.7, 2006, pp. 94 y ss.

⁴ GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B., LAHERA FORTEZA, J. y GARCÍA QUIÑONES, J.C., “Régimen profesional común del trabajador autónomo”, en *Estatuto del Trabajo Autónomo* (Dir. CRUZ VILLALÓN, J. y VALDÉS DAL-RE, F.), La ley, 2008, pp.172.

⁵ GÓMEZ ABELLEIRA, F.J., “Trabajadores autónomos y seguridad y salud en el trabajo...”, op.cit., pp. 98 y ss.

Los derechos a los que nos referimos constituyen un déficit importante en el articulado de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre, en adelante LPRL). La mención inicial en su art. 3.1, no como sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, sino “sin perjuicio de (...) los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos”, termina siendo hasta todo punto insuficiente, pues lo que podría ser un desarrollo posterior de estos derechos y obligaciones específicos de los autónomos, sólo quedó en una referencia - desde un prisma asegurativo, no preventivo- al concierto de operaciones de seguro que cubrieran la previsión de riesgos derivados del trabajo del autónomo (art. 15.5 LPRL), así como en el desarrollo por el art. 24 LPRL de sus deberes de cooperación y de información, similar al de aquellas empresas que, por concurrir en un mismo centro de trabajo o en una misma actividad, requieren algún tipo de coordinación entre sí (de los que luego se hablará).

Por lo tanto, aunque todos los posibles derechos y obligaciones de los autónomos en la materia de prevención, cuya existencia se intuía de lo avanzado en el art. 3 LPRL, no fueron luego objeto de interés por esta Ley –más preocupada de proteger al trabajador por cuenta ajena-, se podía entender que, con esa confusa referencia a los autónomos, se abría la puerta a que dichos derechos y obligaciones fueran concretados de otra manera, o por otra norma, más bien; e incluso que, de ese modo, las medidas de seguridad y salud previstas para los trabajadores por cuenta ajena pudieran ser extendidas a los trabajadores autónomos⁶. Así, aunque se interprete que de la normativa legal y reglamentaria de prevención de riesgos laborales se desprende la exclusión generalizada de los autónomos⁷, ello no impide que se vaya desarrollando una regulación paralela específica que responda a las necesidades y peculiaridades de este colectivo.

Una de las vías a través de las cuales se ha aprovechado esta posibilidad que dejaba apuntada la LPRL, ha sido, -a nivel general, más allá de la coordinación de actividades en el sector de la construcción que ciertamente ha constituido una excepción en todo este tiempo-, la previsión que se hace en el art. 8 LETA. Sigue siendo una regulación tímida y exigua, que, a nuestro juicio, “pide a gritos” ser complementada; pero la naturaleza de ley marco del LETA dificultaba posiblemente una mayor dedicación a estos temas. Así, siguiendo este modelo de ley marco, el art. 8 LETA

⁶ Ver GARCÍA MURCIA, J., “Trabajo autónomo y seguridad y salud en el trabajo”, en *Relaciones Laborales*, 2000-I, p. 521.

⁷ GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B., LAHERA FORTEZA, J. y GARCÍA QUIÑONES, J.C., “Régimen profesional común del trabajador autónomo”, op.cit., pp.169 y ss.

recupera, por un lado, cuestiones ya previstas en la normativa específica de seguridad y salud laboral; pero también introduce, por otro, algunas novedades en cuanto a derechos básicos reconocidos a los trabajadores autónomos.

Entre estos nuevos derechos, se advierte un giro hacia el espíritu prevencionista que ya imperaba en la normativa española específica sobre la materia -y que no ha beneficiado precisamente a los trabajadores autónomos-, con compromisos de los poderes públicos como el de promover la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa de prevención por parte de los trabajadores autónomos, o promover asimismo una formación preventiva específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos. También se refuerza la responsabilidad de las empresas, imponiéndoles nuevas obligaciones respecto a las condiciones de seguridad e información suministrada sobre la maquinaria, equipos, productos, etc. que proporcionen a los autónomos para que ejecuten su actividad profesional cuando ésta no se realice en el centro de trabajo, así como la asunción de las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados a dichos autónomos. Finalmente, se reconoce al trabajador autónomo el derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo en caso de que considere razonable y objetivamente la existencia de riesgo grave e inminente para su vida o salud, sin que ello le suponga ninguna responsabilidad por incumplimiento. Pero veamos éstas y otras cuestiones con más detenimiento.

2. DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO COMO SUJETO DESPROTEGIDO AL TRABAJO AUTÓNOMO COMO OBJETO PROTEGIDO

Partiendo de una situación normativa anterior en la que el trabajador autónomo ha sido contemplado más como sujeto obligado que como sujeto protegido, con el LETA se procura que, al margen de los comportamientos de autotutela que los trabajadores autónomos puedan y deban llevar a cabo, se les dote de una mayor protección externa cuando sean ellos los que desarrollen personalmente una actividad profesional o prestación de servicios.

En estos casos, los trabajadores autónomos se encuentran expuestos a los mismos riesgos que un trabajador por cuenta ajena que también realiza una prestación de trabajo y, por tanto, tienen las mismas necesidades de protección y prevención ante los riesgos. La diferencia estriba en quién es el sujeto obligado a protegerlos. En el caso

del trabajador por cuenta ajena, que presta su servicio en régimen de dependencia jurídica del empresario y sin ningún poder de control sobre el lugar de trabajo, los medios de trabajo y la organización del trabajo, queda claro que el garante de seguridad es el empresario (según el art. 14.2 LPRL). En el caso de los trabajadores autónomos, la posición del sujeto obligado es más compleja.

Por un lado, se ha hablado del deber de autotutela del trabajador autónomo⁸ como también tienen los trabajadores dependientes, según el art. 29.1 LPRL; deber que deberá verse más reforzado aún, pues probablemente su condición de trabajador por cuenta propia se corresponda, entre otras cosas, con una mayor capacidad, experiencia y conocimientos acerca del trabajo que realizan -similar a la de un trabajador cualificado o con puesto de mando en una empresa⁹-. También el trabajador autónomo se caracteriza por tener la facultad de organizar y controlar su propia actividad, lo que le hace responsable de los riesgos que de ello se deriven. Estos deberes de prevención exigibles al propio autónomo para preservar su seguridad y salud deben estar presentes en toda clase de actividad que realicen y en toda situación, ya sea colaborando con una gran empresa o prestando servicios a un cliente particular.

Ahora bien, aunque el autónomo es el primer interesado en cumplir con estos deberes, esto no significa que sea obligado y responsable único de los riesgos que se deriven de su trabajo. Cuando el trabajador autónomo participa en un proceso productivo de dimensiones superiores a su propia tarea, y se encuentra inserto en una organización más compleja en la que la aportación del autónomo es sólo una pieza más, éste comienza a perder el control total de su actividad, y es el empresario titular de la organización productiva y, aún más, del centro de trabajo, el que debe aparecer como nuevo sujeto obligado en concurrencia con el trabajador autónomo. De hecho, en la práctica, y de manera indirecta, muchas de las medidas adoptadas por las empresas dirigidas a la protección de sus trabajadores asalariados terminan repercutiendo también en la protección del trabajador autónomo¹⁰, como las que se refieren al lugar de trabajo, a la manipulación de materias primas suministradas por la empresa, a la utilización de máquinas o herramientas propiedad de la empresa, etc.

En la mayoría de estas ocasiones además, debido a la proletarización de las denominadas profesiones liberales en las que se incardina buena parte del colectivo de

⁸ GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B., LAHERA FORTEZA, J. y GARCÍA QUIÑONES, J.C., “Régimen profesional común del trabajador autónomo”, op.cit., p. 171.

⁹ Puede consultarse, GARCÍA SALAS, A.I., *Directivos y mandos en materia de seguridad y salud en el trabajo*, Ed. Mergablum, 2004, pp. 143 y ss.

¹⁰ GARCIA MURCIA, J., “Trabajo autónomo y seguridad...”, op.cit., p.523.

autónomos, éstos aparecen como el contratante débil (que no es condición exclusiva de los trabajadores con dependencia jurídica), por lo que requieren la intervención del ordenamiento jurídico para que los proteja de manera suficientemente digna. Muchos trabajan como autónomos porque sólo el autoempleo les ha podido rescatar del desempleo, pero de ahí a que se les pueda identificar en todos los casos con profesionales independientes con un control total de su actividad que les permita adoptar todas las medidas necesarias para proteger su seguridad y salud, va una gran diferencia. Finalmente, el hecho de que sean sólo ellos -cuando no existe riesgo para terceros derivado de su actividad- los posibles perjudicados de la falta de medidas de prevención, termina por relajar la diligencia en el cumplimiento de los deberes de autotutela que de ellos puedan esperarse.

Algunas de estas conclusiones ya se venían considerando con anterioridad a la misma aprobación del LETA¹¹. Pero ahora se ven en cierto modo reforzadas con la potenciación de las responsabilidades que se van exigiendo a las empresas por incumplimiento de sus deberes frente a los trabajadores autónomos que participan en su organización. No se está hablando aquí de una asimilación a las responsabilidades que el empresario laboral asume respecto a los trabajadores por él empleados, cuya dependencia jurídico-laboral les sitúa en otra dimensión. Pero sí podemos apreciar, en muchos aspectos, lo que podríamos llamar una “dependencia preventiva” por parte del trabajador autónomo respecto a la empresa con la que contrata.

En realidad, la fórmula jurídica que defina la conjunción de todas estas cuestiones puede estar en considerar al trabajador autónomo como un híbrido entre empresa y trabajador; que, por un lado, le convierte en sujeto de obligaciones de naturaleza empresarial en coordinación con los empresarios con los que contrata, y ante los que responde, pero que también, por otro, lo identifica como objeto de la protección máxima que se merece cualquier “persona que trabaja”. Si el nivel de las responsabilidades que, a este respecto, el LETA está exigiendo a las empresas que contratan con autónomos es el adecuado o no, suponemos que lo dirá el tiempo y la experiencia de cada caso concreto.

Porque cada caso concreto puede ser muy diferente, más aun debido a la heterogeneidad que subyace en el colectivo de trabajadores autónomos -como el propio LETA se ha encargado de poner de manifiesto con la creación de la figura del

¹¹ Ver, MORENO MÁRQUEZ, A., *Los sujetos protegidos por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Aranzadi, 2002, pp.128 y siguientes; así como el propio Informe de la Comisión de Expertos de octubre de 2005, designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: “Un estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo”, p.117.

trabajador autónomo económicamente dependiente (en adelante *trade*)-. Y llama poderosamente la atención el hecho de que, aun existiendo una gran diversidad de situaciones dentro del colectivo de trabajadores autónomos, el LETA presente la regulación de prevención de riesgos laborales sin hacer diferenciaciones entre ellos por su condición de independientes o económicamente dependientes, o por contar o no con trabajadores a su cargo¹².

Así, por un lado, sobre la protección del trabajo autónomo, se ha previsto, como venimos diciendo, un único precepto, el art. 8 LETA, que se encuentra recogido en el Capítulo II del Título I dedicado al régimen profesional general o común del trabajador autónomo; sin que posteriormente se prevean especialidades en el capítulo dedicado al régimen profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente (Capítulo III del LETA). Y, por otro lado, como señala la propia definición del art. 1 LETA, en el concepto de trabajador autónomo se incluyen todos los sujetos que se ajusten a la misma, “den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena”.

La segunda de estas cuestiones es más fácilmente asumible o comprensible, en tanto en cuanto puede establecerse una clara separación entre el trabajo que presta el autónomo, con derecho a que se le aplique una legislación dirigida a proteger su vida e integridad física, y su condición de empleador, como corrobora el art. 8.8 LETA que recuerda que “las disposiciones contenidas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones legales establecidas para los trabajadores autónomos con asalariados a su cargo en su condición de empresarios”. No se trata de situaciones incompatibles a efectos jurídicos ni prácticos.

Pero, en nuestra opinión, la aplicación de las reglas preventivas de manera indiferenciada, sin considerar las peculiaridades reconocidas por el propio LETA a la figura del *trade*, resultan, si no incoherentes, un tanto chocantes. Hay que reconocer que todos los trabajadores autónomos tienen en común rasgos característicos, como que su prestación económica estará en función del resultado de su actividad, asumiendo el riesgo de la misma, y que esa actividad deberá estar diferenciada de la de los trabajadores por cuenta ajena que presten servicios a ese cliente, disponiendo de infraestructura productiva y material propios y de criterios organizativos propios, sin perjuicio de la indicaciones técnicas que reciba de su cliente. Esto nos sitúa en un ámbito distinto de los trabajadores por cuenta ajena, incluso para los *trade*, como el

¹² Ver las valoraciones que, ya con anterioridad, se aportaban en este sentido: DE SOTO RIOJA, S., “Concurrencia de actividades y seguridad y salud en el trabajo”, en *Alcor de MGO (revista científico-técnica de seguridad y salud laborales)*, n.7, 2006, p.47.

LETA se encarga de clarificar. Pero no todos son rasgos comunes entre los distintos “subcolectivos” de trabajadores autónomos.

Para empezar, si bien es cierto que lo que caracteriza al *trade*, según el art. 11 LETA, es fundamentalmente su dependencia económica de un cliente (si percibe al menos de él el 75% de sus ingresos), y, por ello, buena parte de su regulación especial va encaminada a proteger su situación económico-contractual; no lo es menos que, en ese Capítulo III del LETA, existen normas sobre limitación de la jornada (art. 14) e interrupciones de la actividad (art. 16) que, como sabemos, están directamente relacionadas con una mejora de la calidad de vida y de trabajo, fundamento del derecho a la prevención de riesgos laborales, con el que comparten además precepto constitucional (el art. 40.2 CE, por el que se encomienda a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene y garantizar el descanso necesario de los trabajadores mediante la limitación de la jornada laboral y las vacaciones periódicas retribuidas).

Se aprecia, por tanto, una cierta preocupación del legislador por cuestiones que afectan a las condiciones de trabajo de los *trade* en especial; quizás porque reconoce también la necesidad de protegerlos especialmente. Como ya se ponía de manifiesto en el Informe de la Comisión de Expertos de octubre de 2005, designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (p.112), “desarrollan su actividad profesional predominantemente para un solo cliente, en términos de intensa dependencia económica de esta empresa para la que se trabaja y, por ende, fuertemente condicionado a la aceptación de las condiciones de ejecución de su trabajo propuestas por esta última. En este tipo de profesionales, el desequilibrio contractual puede presumirse más acentuado. (...) Por ello, requiere una tutela algo más intensa por parte de la legislación estatal (...)”. Pero lo cierto es que el LETA, aun avanzando algo en la protección de la seguridad y salud de los trabajadores autónomos en general, no recoge, como hemos visto, distinciones en esta materia entre las distintas categorías de autónomos.

3. LOS DEBERES DE COORDINACIÓN DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO: DESDE LA LEY DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES HASTA EL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

En cuanto a las cuestiones ya previstas con anterioridad a las que nos referíamos, el art. 8.3 LETA viene a reproducir el art. 24.5 LPRL, y establece que “cuando en un mismo centro de trabajo desarrollen actividades trabajadores autónomos y trabajadores

de otra u otras empresas, así como cuando los trabajadores autónomos ejecuten su actividad profesional en los locales o centros de trabajo de las empresas para las que presten servicios, serán de aplicación para todos ellos los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales”. Por lo tanto, no es ninguna novedad que a los trabajadores autónomos se les impongan deberes de cooperación, en la aplicación de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, con las empresas concurrentes.

Asimismo, el trabajador autónomo será receptor de la información e instrucciones adecuadas por parte del empresario titular del centro de trabajo en relación con los riesgos existentes en el mismo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar (art. 24.2 y 5 LPRL). En línea con lo ya comentado en párrafos anteriores respecto a las obligaciones asumibles por el trabajador autónomo, “en ambos casos, los riesgos exceden de su control”¹³; siendo preciso que sea el titular del centro de trabajo el que asuma estas obligaciones de información. Del mismo modo, y en virtud del deber de cooperación que subyace en las relaciones entre empresas y autónomos, éstos deberán informar a esos mismos empresarios de los riesgos que se deriven de su actividad y de las medidas adoptadas al efecto.

Todo ello debe continuar cumpliéndose en atención a lo dispuesto en el Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales, y en el anteriormente aprobado Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción¹⁴ -cuya interesante regulación se reduce a

¹³ MORENO MÁRQUEZ, A., *Los sujetos protegidos...*, op.cit., p.131, va más lejos en cuanto a la fundamentación de la obligación empresarial al afirmar que: “Es cierto que entre el autónomo y las empresas no existe una relación de subordinación (...), sin embargo la situación de dependencia en cuanto a la imposibilidad de controlar los riesgos que se derivan de la actividad del autónomo y de las otras empresas es idéntica. Esto debería fundamentar la obligación de las empresas de establecer medidas preventivas dirigidas expresamente a salvaguardar la seguridad y salud del autónomo” (p.135).

¹⁴ Sobre estos temas, en los que, por razones de espacio, no podemos entrar con detalle, pueden verse, sin embargo, algunas obras recientes que ya los tratan de manera específica con suficiente rigor y detenimiento. Así, por ejemplo, MARTÍNEZ BARROSO, M.R., “El trabajo autónomo en el sector de la construcción”, en *Relaciones laborales*, n.4, 2007; FERNÁNDEZ DOCAMPO, M. B., Seguridad y salud laboral en las obras de construcción, Aranzadi, 2003; LUJÁN ALCARAZ, J., “Las disposiciones mínimas de seguridad y salud laboral en las obras de construcción”, en *Aranzadi Social*, n. 11, 2004; LAHERA FORTEZA, J., “Prevención de riesgos laborales de los autónomos tras la Ley 54/2003 y el Real Decreto

este sector, con alto nivel de siniestralidad y presencia habitual de autónomos, pero sería deseable que sus previsiones básicas pudieran adaptarse a todas aquellas actividades profesionales en las que también intervienen trabajadores autónomos¹⁵ -.

En el caso del RD 1627/1997, existen además otras limitaciones (más allá de la que supone su acotamiento a un determinado sector de actividad) en cuanto a condiciones que se requieren al autónomo. Así, sólo se considera trabajador autónomo, a los efectos de este Real Decreto, a aquel que desarrolle de una forma personal y directa la actividad –en el sentido de que realice funciones de mera ejecución y no exclusivamente directivas o de mando-, y no emplee a su vez a trabajadores por cuenta ajena, pues en caso contrario (donde no cabe interpretar si sólo subcontrata con otros autónomos o es auxiliado por familiares¹⁶) tendrá la consideración de contratista o subcontratista, y no se le aplicarán los preceptos correspondientes a los trabajadores autónomos recogidos en la normativa de prevención (sin afectar a lo que se refieren a su inclusión en el RETA).

Además de las cuestiones que ya se incluían expresamente en la LPRL, y se vuelven a reiterar, a través del LETA también se consolidan obligaciones dirigidas directamente a las empresas que contraten con trabajadores autónomos, consistentes en la vigilancia del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por los autónomos en la realización de obras o servicios correspondientes a la propia actividad de aquéllas, y que se desarrollen en sus propios centros de trabajo (art. 8.4); así como las obligaciones consignadas en el último párrafo del art. 41.1 LPRL, en cuanto a la información necesaria sobre la utilización y manipulación de maquinaria, equipos, productos, materias o útiles sin riesgos para la seguridad y salud, que proporcionen a los autónomos para que ejecuten su actividad profesional, y no realicen esa actividad en el centro de trabajo de tal empresa (art. 8.5). Se trata de obligaciones que el art. 24 LPRL, en sus párrafos 3 y 4, y el artículo 10 del R.D 171/2004 en desarrollo del mismo, ya atribuía a las empresas en el ámbito de la coordinación de actividades con empresas contratistas y subcontratistas, y respecto a los trabajadores de

171/2004”, y GARCÍA GUTIÉRREZ, M.L., “Régimen jurídico de los trabajadores autónomos en materia de prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción. Su problemática”, en *Documentación Laboral*, n. 70, 2003; RAMOS QUINTANA, M. I. y CAIRÓS BARRETO, D. M., “La coordinación de actividades empresariales en materia de prevención de riesgos laborales”, en *Justicia laboral*, n. 19, 2004; etc.

¹⁵ CRUZ VILLALÓN, J., “Propuestas para una regulación de trabajo autónomo”, en *Documentación Laboral*. Anuario del Trabajo Autónomo 2004, n.73, 2005, p.26.

¹⁶ DEL REY GUANTER, S. y GALA DURÁN, C., “Trabajo autónomo y descentralización productiva...”, op.cit., pp. 475 y ss.

éstas. Aunque una buena lógica prevencionista nos hubiera llevado en su momento, ante la falta de una mención expresa por parte de la LPRL, a extender dicha obligación al caso de los trabajadores autónomos, el LETA ha venido a reforzar la seguridad jurídica en esta cuestión.

En cuanto al deber de vigilancia del cumplimiento de la normativa de prevención por el autónomo en contratas de propia actividad, puede que entremos en una nueva dimensión, como es que la adopción de medidas de prevención por parte del trabajador autónomo no sólo interese ya al propio autónomo (siempre que no afecte a los derechos de otros trabajadores o a sus deberes de coordinación), sino que la empresa con la que contrate se lo tenga que exigir para no incurrir ella misma en responsabilidad. Eso sí, el deber de la empresa principal es de mera vigilancia, y no de adopción de las medidas de prevención para los autónomos. Sería una obligación similar a la que tienen respecto a las empresas contratistas y subcontratistas del art. 24.3 LPRL, a la que el art.24.5, en su remisión, no había hecho referencia.

Esto sería una gran novedad, y tendría sentido, si a lo que se refiere el LETA es a que la empresa principal deba exigir en su deber de vigilancia la adopción de medidas requeridas por la normativa para desarrollar la actividad que realiza el autónomo, el cual, por su condición de trabajador por cuenta propia, debe adoptarlas por sí mismo; sin reparar en que la LPRL no le exige al autónomo en ningún momento deberes más allá de los de cooperación y coordinación. En ese caso, estaremos hablando de que la empresa principal exigiría al autónomo lo que no le exige la Ley directamente -so pena, como hemos dicho, de incurrir ella misma en responsabilidad-. Ahora bien, si de lo que se habla es de vigilar el cumplimiento de los deberes previstos expresamente por la normativa de prevención a los autónomos, que se reducen a los de coordinación (sin perjuicio de aquellos que se añaden para el sector de la construcción¹⁷) se trata de un

¹⁷ El artículo 12 del R.D. 1627/1997 recoge una serie obligaciones para los trabajadores autónomos:

“1. Los trabajadores autónomos estarán obligados a:

- a. Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del presente Real Decreto.
- b. Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.
- c. Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para los trabajadores el artículo 29, apartados 1 y 2, de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.
- d. Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido.

avance un tanto exiguo, pues va de suyo que cuando existen deberes de coordinación y cooperación, todos los implicados se exijan recíprocamente comportamientos dirigidos a cumplir con esos deberes¹⁸.

El art. 8.5 LETA, por su parte, supone ciertamente un avance en cuanto a la protección del trabajo autónomo, y deja de manera más clara la intención de aplicar lo que sería el siguiente apartado del art. 24 LPRL, el apartado 4, al que tampoco se reenviaba el art. 24.5 de la misma Ley al hacer referencia a los autónomos. Simplemente se trata de los mismos deberes de información que ya se exigían entre empresas, cuyo contenido se remite a su vez al art. 41.1 *in fine* LPRL respecto a la información que sobre utilización y manipulación de maquinaria, equipos, productos, materias o útiles sin riesgos para la seguridad y salud deben cumplir las empresas respecto de los trabajadores. Esta transmisión de información deberá ser expresada en forma que resulte inteligible para el destinatario, en función de su formación y cultura

El empresario vuelve a actuar de intermediario entre los fabricantes, importadores y suministradores y aquellos a los que interesa dicha información (trabajadores por cuenta ajena, empresas contratistas o trabajadores autónomos), obligado por la Ley. Se trata de un nuevo caso en el que se confirma la “dependencia preventiva” que tienen los receptores de esta información respecto de las empresas con las que contratan y para las que trabajan. Asimismo, el empresario poseerá el correlativo derecho a exigir el cumplimiento de su obligación de informar a fabricantes, importadores y suministradores, e incluso a que se le amplíe esta información para cumplir su obligación de manera adecuada.

En cuanto a que la obligación se circunscriba a cuando la actividad del autónomo se desarrolle fuera del centro de trabajo de la empresa, no significa que tal

e. Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.

f. Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

g. Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

2. Los trabajadores autónomos deberán cumplir lo establecido en el Plan de Seguridad y Salud”.

¹⁸ J. Lahera, ante lo “enigmático” del deber recogido en el art. 8.4 LETA, propone una interpretación en conexión con el art. 4 e) LETA, que reconoce el derecho de los autónomos a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo (ver GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B., LAHERA FORTEZA, J. y GARCÍA QUIÑONES, J.C., “Régimen profesional común del trabajador autónomo”, op.cit., p. 183).

obligación no exista cuando lo haga en el centro de trabajo. Ello se puede deducir del propio art. 24.2 LPRL (que ya se aplicaba a los autónomos *por mor* del art. 24.5), que obliga al empresario a informar de las medidas de prevención necesarias a aquellos que desarrollan actividades en su centro de trabajo; lo que, a nuestro juicio, debe entenderse como un deber extensivo a “todo lo necesario”. El art. 24.4 LPRL, y su recepción por el art. 8.5 LETA, viene a cubrir otra situación en la que, aun sin presencia física de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia en el centro de trabajo de la empresa principal, se estén manipulando máquinas, equipos, productos, materias primas o útiles proporcionados por ella; y supone una aseveración por la Ley de que, en estos casos, también sigue habiendo deberes de coordinación de actividades empresariales.

La importancia de todos estos deberes de coordinación y cooperación se ha visto reflejada en el reconocimiento de la responsabilidad administrativa tanto de los autónomos como de las empresas con las que contratan; como se refleja en la tipificación de distintas infracciones graves y muy graves en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social (en adelante, LISOS), concretamente en los arts. 12.13, 12.14, 12.15, 13.7 y 13.8. De hecho, los Tribunales, en distintos pronunciamientos¹⁹, ya han reconocido *a contrario sensu* el derecho de los trabajadores autónomos a ser protegidos, en tanto en cuanto se imputan infracciones laborales a las empresas contratistas por incumplimiento de las obligaciones que, respecto a ellos, les impone la normativa de prevención ya mencionada.

4. LA ATRIBUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL A LAS EMPRESAS POR DAÑOS Y PERJUICIO CAUSADOS EN LA SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Si ya del art. 4.3 e) LETA se ha podido deducir el derecho de los trabajadores autónomos para demandar, a través de una acción de responsabilidad civil individual, por los daños y perjuicios ocasionados por un accidente en el ejercicio de su prestación²⁰, contra su contratante (que, sin más precisiones, se podría identificar con una empresa, pero también con cualquier otro cliente, incluido un titular de un hogar

¹⁹ Como las SsTSJ de Madrid, sala de lo contencioso-administrativo, de 3 de junio de 2004 (JUR 2004/215605) y de 17 de julio de 2004 (JUR 2004/178752).

²⁰ GUTIÉRREZ-SOLAR CALVO, B., LAHERA FORTEZA, J. y GARCÍA QUIÑONES, J.C., “Régimen profesional común del trabajador autónomo”, op.cit., p.173.

familia). El art. 8.6 LETA ha venido a intensificar concretamente la responsabilidad civil de las empresas en relación con la seguridad y salud de los trabajadores autónomos, pues aquellas empresas que incumplan las obligaciones previstas en los apartados 3 a 5 del presente artículo, esto es, las que se han expuesto con anterioridad, “asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados”.

Se interpreta con esto que no se trata de una mera posibilidad de exigir responsabilidades civiles por la causación de daños y perjuicios en el ámbito de las relaciones contractuales entre trabajadores autónomos y empresas, basada en la concurrencia de elementos subjetivos, de dolo o negligencia (arts. 1.101 y siguientes y 1.902 y siguientes del Código Civil), sino que la responsabilidad de las empresas frente a los trabajadores autónomos con los que contraten en estos casos puede considerarse una responsabilidad objetiva, que precisa únicamente la existencia probada de un nexo causal entre el incumplimiento o infracción y el resultado dañoso²¹. La única vía de exoneración empresarial en estos casos es, por lo tanto, la ruptura del nexo causal entre la acción u omisión empresarial y el resultado lesivo; bien mediante demostración de caso fortuito, o de culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, etc.²² Dicha demostración corresponderá a la propia empresa, a la que se presume *iuris tantum* la culpabilidad, produciéndose así además una inversión de la carga de la prueba.

En el Informe de la Comisión de Expertos constituida a instancias del Gobierno, se proponía también la responsabilidad de las empresas por el recargo de prestaciones de Seguridad Social (p.120), que finalmente no ha sido incorporado; por lo que debemos deducir de ello que las empresas que contraten con trabajadores autónomos no serán responsables según el art. 123 de la Ley General de Seguridad Social respecto a los trabajadores autónomos que sufran algún accidente de trabajo o enfermedad profesional susceptibles de prestación de Seguridad Social (responsabilidad que ya excluía expresamente el art.4.4 del Real Decreto 1273/2003, de 10 de octubre, por el que se regula la cobertura de las contingencias profesionales de los trabajadores incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o

²¹ Esta última condición se presentaba como necesaria, en todo caso, desde el momento en que la jurisprudencia se ha negado reiteradamente a admitir una absoluta objetivización de la responsabilidad, recordando que el riesgo no puede erigirse en fundamento único de la obligación de resarcir, pues la teoría del riesgo no exime de acreditar el nexo causal (STS, sala civil, de 31 de marzo de 2003, RJ 2003\2837), por lo que, en cualquier clase de responsabilidad, llámese subjetiva u objetiva, es indispensable el elemento de causalidad (STS, sala civil, de 22 de abril de 2002, RJ 2002\3312).

²² Como así ocurrió en la STS, sala civil, de 27 de septiembre de 2007 (RJ 2007/5080).

autónomos). Ahora bien, sí recoge el LETA que la responsabilidad del pago de indemnizaciones por daños y perjuicios, que recaerá directamente sobre el empresario infractor, lo será con independencia de que el trabajador autónomo se haya acogido o no a las prestaciones por contingencias profesionales – opción que le permite el art.1 RD 1273/2003-.

No obstante todo lo expuesto, coincidimos, como tantas veces, con el Prof. CRUZ VILLALÓN²³, en que la mera aplicación de las reglas del Código civil, que en definitiva sólo ofrecen fórmulas para compensar a las víctimas de los daños ya sufridos, no atienden a la finalidad preventiva que debe imperar ya en estos temas, estemos hablando de trabajadores protegidos o no por la LPRL. Si de la LPRL no puede extraerse la inclusión de los trabajadores autónomos dentro de su ámbito de aplicación, como ya comentamos, no puede adoptarse una actitud conformista que “arañe” soluciones de un ordenamiento como el civil –que es el aplicable a los contratos que suscriban los autónomos-, para intentar proporcionar a éstos sistemas de protección que sólo pueden garantizarse a través de una regulación *ad hoc* con normas “paralaborales” específicas para estos trabajadores. Las previsiones del LETA, a pesar de constituir un avance, se nos siguen antojando insuficientes, en ésta y otras materias.

5. LOS COMPROMISOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS RESPECTO A LA SEGURIDAD Y SALUD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Entre los nuevos derechos reconocidos por el art. 8 LETA, se aprecia definitivamente un giro hacia un más moderno espíritu prevencionista con la incorporación de compromisos de los poderes públicos como el de promover la prevención, asesoramiento técnico, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa de prevención por parte de los trabajadores autónomos, o promover asimismo una formación preventiva específica y adaptada a las peculiaridades de los trabajadores autónomos (apartados 1 y 2). Puede advertirse que los derechos que se derivan para los autónomos de dichos compromisos, en cuanto apoyo e intervención del poder público, no sólo van a repercutir en un mayor grado de protección de la seguridad y salud de aquéllos, sino de la de todos a los que pueda afectar su actividad.

²³ “Propuestas para una regulación de trabajo autónomo”, op.cit., pp. 25 y ss.

En cuanto al art. 8.1 LETA, se trata de una novedad que ya se venía proponiendo con anterioridad al mismo²⁴, y que puede encontrar su origen en la lógica del mandato del art. 5 LPRL. Se pone así de manifiesto una mayor preocupación e interés en el futuro de los órganos administrativo-laborales que cuentan con estas competencias, como la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene, entre otros, por la seguridad y salud laboral en el trabajo autónomo.

En el segundo caso, asistimos a la asunción de un compromiso por parte de los poderes públicos en relación con una obligación típica del empresario en la relación de trabajo por cuenta ajena, como es la formación preventiva, que suscita importantes interrogantes sobre la forma en que va a desarrollarse. Es un compromiso que aparece sin concretar suficientemente, y sería bueno saber, por ejemplo, y sobre todo, quién va a asumir los costes de la formación preventiva. No es lo mismo comprometerse a la promoción de un derecho que asumir la carga del mismo.

En el Proyecto de Estatuto presentado por la Comisión de Expertos, se proponía que fueran las Administraciones Públicas las que ofrecieran, directamente o a través de las asociaciones de autónomos, esa formación preventiva, sin que el LETA se haya hecho eco en su propia redacción de esta particularidad. También cabe la posibilidad de que se promueva dicha formación dentro de las empresas que contraten con autónomos, para que sean éstas las que impartan una formación específica y adecuada. En todo caso, cuestión fundamental será saber si, después de todo esto, la formación preventiva continuará suponiendo un coste o no para los trabajadores autónomos (en términos económicos, incluyendo el tiempo invertido en la formación).

Tampoco aclara el LETA cuál será el contenido, alcance, exigencias y condiciones de esa formación preventiva: si más o menos similares a lo previsto en el art. 19 LPRL para el ámbito de las relaciones laborales, aun cuando adaptada, como se dice, a las peculiaridades del trabajo autónomo. Se espera que, en todo caso, y en aras de lograr la mayor efectividad, se trate de una formación con los niveles de exigencia de la LPRL: formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, tanto en el momento de contratar con el autónomo como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo. La

²⁴ CRUZ VILLALÓN, J., “Propuestas para una regulación de trabajo autónomo”, op.cit., p. 26.

formación debería estar centrada específicamente en la actividad profesional o servicios prestados por el trabajador autónomo, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario. En este contexto, la colaboración de la empresa o empresas con las que contratara el autónomo, a efectos de proporcionar la información necesaria a estos fines sí que sería imprescindible.

6. EL DERECHO DE RESISTENCIA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO

Finalmente, se reconoce al trabajador autónomo, en el art. 8.7 LETA, el “derecho a interrumpir su actividad y abandonar el lugar de trabajo cuando considere que dicha actividad entraña un riesgo grave e inminente para su vida o salud” (reiterado en el art. 16.1 a) LETA para los *trade* como causa de interrupción de la actividad). Se les reconoce expresamente, por tanto, más allá de los que sería una aplicación general de los efectos de una fuerza mayor o un caso fortuito, un derecho de autoprotección específico para estas situaciones límite. Así, el trabajador autónomo podrá decidir unilateralmente suspender su actividad, como acto individual más allá de que pueda sumarse o verse afectado (debido a la imposibilidad de trabajar) por la paralización de la actividad llevada a cabo por los representantes de los trabajadores.

Este derecho de abandono del lugar de trabajo con interrupción de la actividad se identifica con el que se reconoce, en el art. 21.4 LPRL, a los trabajadores por cuenta ajena, como manifestación de su derecho de resistencia, que les protege de sufrir perjuicio alguno, a menos que hubieran obrado de mala fe o con negligencia grave. El hecho de que no sufran perjuicio alguno significa, para los trabajadores por cuenta ajena, que conservan su derecho al salario (puesto que el riesgo grave e inminente es atribuido a la propia actividad empresarial y cabe imputar al empresario la imposibilidad de que el trabajador realice su prestación en condiciones de seguridad), y no pueden ser objeto de despido, ya que se calificaría como nulo, por violación de su derecho fundamental a la vida e integridad física²⁵.

²⁵ Para determinar las fronteras entre el correcto ejercicio del derecho y el incumplimiento contractual, el trabajador debe ser consciente de la importancia de su decisión, debiendo asegurarse fundamentalmente de la existencia de un riesgo grave e inminente y de que la única forma de prevenirse ante él es el abandono del lugar de trabajo. No debe ser, por tanto, una decisión arbitraria, tomada en base a elementos irrelevantes o no contrastados, sino objetiva y razonada. Se trata de valorar el medio donde debe realizarse la prestación del trabajo utilizando como medida o referente lo que cualquier persona, colocada en esas mismas circunstancias (de tipo de trabajo, grado de riesgo, de siniestralidad media,

Podemos deducir que el reconocimiento explícito de este derecho por el LETA significa que tiene un sentido similar en el ámbito del trabajo autónomo, por cuanto el abandono del lugar de trabajo por parte del mismo tampoco deberá causarle perjuicios en su relación contractual con la empresa; siempre que, a nuestro juicio, el riesgo grave o inminente no fuera imputable al autónomo por, al menos, negligencia grave (en una extensión de las condiciones a las que se somete el derecho de resistencia de los trabajadores por cuenta ajena).

Así, en este contexto, el abandono del lugar de trabajo por parte del autónomo, según le reconoce este derecho, no podría ser considerado por la otra parte contratante - o sea, la empresa- como un incumplimiento contractual susceptible de responsabilidades civiles. Tampoco debería causarle otros perjuicios económicos derivados de la interrupción de la actividad. En este caso, y como la obligación del autónomo suele ser de resultado, no se estaría protegiendo al autónomo por lo general de un descuento de las cantidades que cobraría por los días no trabajados; aunque podría ser, en el seno de una obligación de actividad. Más bien nos referimos a que, si fuera la empresa la que hubiese incumplido sus obligaciones para los casos de riesgo grave e inminente, ésta debería sufragarle los gastos –valorados como lucro cesante y daño emergente- derivados de la pérdida de esos días de trabajo.

información, práctica, experiencia, etc.) pensaría razonablemente respecto a la existencia del riesgo y a su grado o entidad.